

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DEL 3 DE MAYO DE 1985

MATERIA: COMERCIAL

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la ley Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una instancia en solicitud de liquidación del Banco de Santo Domingo, S. A., elevada por el Superintendente de Banco de la República Dominicana, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 1979, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Banco de Santo Domingo, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado;-SEGUNDO: Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el compareciente Superintendente de Bancos de la República Dominicana, Lic. Antonio J. Alma, y consecuentemente: a) Se ordena la liquidación de los negocios y operaciones del Banco de Santo Domingo, S. A.; b) Designa al Lic. Antonio J. Alma en su calidad de Superintendente de Bancos, liquidador del Banco de Santo Domingo, S. A., con todas las atribuciones que le corresponden a esas funciones y conforme a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, en su artículo 36;-TERCERO: Dispone, como por la presente dispone, que los gastos en que se incurriere por causa de liquidación estarán a cargo de la misma;-CUARTO: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; QUINTO: Comisiona al ministerial Antonio Jorge Haché Herrera, Alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia".

Considerando, que en sus respectivos memoriales de defensa los recurridos Superintendentes de Bancos de la República Dominicana y Banco de Santo Domingo, en liquidación, han solicitado que se declare la nulidad del presente recurso de casación, en base a que en el memorial introductorio del mismo, no se hace mención del órgano representativo por cuyo intermedio actúa la recurrente, pero,

Considerando, que en la especie la persona moral que interpuso el recurso

de casación es una sociedad anónima; que el recurso de casación interpuesto por una sociedad anónima no está viciado de nulidad por la falta de indicación de los nombres de sus representantes, siempre que se señale el asiento y la razón social de dicha sociedad, así como se identifique la sentencia impugnada y el Tribunal que la dictó; que a las sociedades anónimas les basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados, como ocurrió en la especie; que, por tanto, el medio de nulidad examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los mismos recurridos proponen también la inadmisión del recurso de casación, en base a que el acto de emplazamiento no fue notificado al Estado Dominicano, que es el verdadero titular de la acción, ya que el Superintendente de Bancos es un funcionario administrativo que no actúa por sí mismo, sino en representación del Estado; pero,

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley No. 708 de 1965, el Superintendente de Bancos es el funcionario con calidad y capacidad para proceder a demandar la liquidación de una entidad bancaria, por lo cual basta la notificación a él del acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación, sin que sea necesario notificarlo al Estado; que, en consecuencia, el fin de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que proponen también los mismos recurridos la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base a que la recurrente invoca la calidad de acreedora del Banco de Santo Domingo, S. A., para ejercer la acción oblicua prevista en el artículo 1166 del Código Civil, así como su condición de accionista de dicho Banco para considerarse titular de la acción ut singuli de que disponen los accionistas de una compañía de comercio; que, sin embargo, el hecho de ser accionista del referido Banco no le da la calidad de acreedora del mismo, ya que las acciones de una compañía de comercio no atribuyen a su propietario la calidad de acreedor; que, por otra parte, la acción ut singuli solo puede ser ejercida por los accionistas para reclamar el daño causado a la sociedad por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones por los administradores de la misma; que, en consecuencia, la recurrente carece de calidad para recurrir en casación, puesto que ella tampoco fue parte en el proceso de primera instancia;

Considerando, que el examen del memorial introductorio del recurso pone de relieve que para interponerlo la recurrente alegó la calidad de "Accionista carcínal del Banco de Santo Domingo, S. A., y consecuencialmente su acreedora, ejerciendo la acción oblicua prevista en el artículo 1166 del Código Civil, e igualmente la acción ut singuli provista a los integrantes de una compañía de comercio"; que la calidad de acreedora la fundamenta en el hecho de ser propietaria de una cantidad de acciones de las que representan el capital social de dicho Banco; pero,

Considerando, que las acciones de una compañía de comercio solo atri-

buyen a titular el derecho a socio de la misma, lo que implica la facultad de ejercer los derechos inherentes a tal calidad, en especial percibir las utilidades que produzcan y tener una participación proporcional en la distribución del capital social en caso de disolución, pero no les confieren un derecho de crédito contra la compañía, de manera que el solo hecho de ser propietario de acciones, no convierte al accionista en acreedor de la compañía: que, por tanto, un accionista no tiene calidad para ejercer por la vía oblicua del artículo 1166 del Código Civil, las acciones que pertenecen a la sociedad.

Considerando, que la acción ut- singuli es un tipo de acción reservada a demandas en responsabilidad civil contra los administradores de una sociedad, por falta cometidas en la gestión de los negocios; que esa acción puede ser ejercida por los accionistas pero en el exclusivo fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios adecuados por los administradores; que fuera de esa esfera es impropio el ejercicio de la acción ut singuli. por los accionistas;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la recurrente carece de la calidad invocada para interponer el recurso de casación, por lo cual procede declarar su inadmisibilidad;